

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 703**

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que al consultar en SIRNA, el correo que señala la profesional en el poder, no corresponde al inscrito.

2) Debe corregirse el nombre del causante en el poder.

3) Debe indicarse en el poder la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4) En la parte inicial de la demanda se solicita, además, “... *LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...*”, en virtud a ello deberá aclararse si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia de la sentencia o escritura pública que así la haya declarado.

5) Debe aclararse el hecho noveno, pues en él se hace referencia a una ex compañera del causante MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, señora LUZ MARINA FLOREZ, debiendo indicarse si éstos estuvieron casados, caso en el cual deberá aportar el respectivo registro civil de matrimonio, o si fueron compañeros permanentes, caso en el cual deberá aportar la respectiva sentencia, acta de acuerdo o escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las mencionadas personas.

6) Se debe indicar si entre los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ y MARTHA LUCIA SINISTERRA CARABALI, existía impedimento legal para contraer nupcias.

7) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores NILSON, FREDY y CARLOS CASTILLO FLORES, señalados como hijos del causante MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ.

8) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

9) Debe aportarse el canal digital a través del cual serán citados los testigos.

10) Debe aclararse el hecho dieciséis, la pretensión tercera y el acápite de medidas cautelares, pues en ellos hacer referencia a bienes determinados en los hechos 7 y 8, sin embargo, en el hecho 7 no se menciona ningún bien.

11) Debe aclararse la petición subsidiaria.

12) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad.

13) En el acápite señalado como “EMPLAZAMIENTO DE RIGOR” solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se aporta una dirección física y electrónica donde los demandados habrán de recibir notificaciones personales; en razón a lo anterior, deberá dar claridad a tal contradicción.

14) No se precisa el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

15) Debe corregirse íntegramente la demanda, al tenor de lo indicado en los numerales precedentes.

16) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

17) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

18) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería ala profesional MARINO RIASCOS SALAZAR, identificado con C.C. No. 16.476.511 y T.P. No. 91.193 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36840d4d2714a759d34e858e276dbda8f7ccaadd82ab4657bdf13e1911842ab3

Documento generado en 05/04/2021 09:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**